



Roj: **AAP V 528/2020** - ECLI: **ES:APV:2020:528A**

Id Cendoj: **46250370112020200001**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **11**

Fecha: **04/02/2020**

Nº de Recurso: **278/2019**

Nº de Resolución: **30/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MANUEL JOSE LOPEZ ORELLANA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN UNDÉCIMA

VALENCIA

NIG: 46250-42-1-2018-0055715

Procedimiento: **RECURSO DE APELACION (LECN) [RPL] Nº 278/2019- L -**

Dimana del Pieza de oposición a la ejecución [POE] Nº 001436/2018

Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 14 DE VALENCIA

Apelante: PEDRO MANUEL GUILLOT IMPORTACIONES CARNICAS S.L.

Procurador: D. JESUS MARIA QUEREDA PALOP

Letrado: D. ISIDORO RICARDO MANZANERA VILA

Apelado: C&K MEATS LTD

Procurador: D^a MONICA MARTIN CASTAÑEDA

Letrado: D. JUAN FERNANDEZ BAÑOS

AUTO Nº 30/2020

=====

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente:

D. JOSE ALFONSO AROLAS ROMERO

Magistrados/as:

D. ALEJANDRO GIMENEZ MURRIA

D. MANUEL JOSE LOPEZ ORELLANA

=====

En Valencia, a cuatro de febrero de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

El JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 14 DE VALENCIA, en fecha 18-1-19 en el procedimiento de Pieza de oposición a la ejecución [POE] nº 1436/2018 que se tiene dicho, dictó auto conteniendo el siguiente



pronunciamiento: "PARTE DISPOSITIVA: *Desestimo la oposición* a la ejecución que por motivos procesales formuló el procurador de los Tribunales D. JESÚS QUEREDA PALOP, en nombre y representación de la mercantil PEDRO MANUEL GUILLOT IMPORTACIONES CÁRNICAS SL, *ordenando que la ejecución siga adelante*. Con imposición de costas procesales a la ejecutada-oponente."

SEGUNDO.-

Contra dicho auto, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación procesal de PEDRO MANUEL GUILLOT IMPORTACIONES CARNICAS S.L., y emplazadas las demás partes por término de 10 días, se presentó en tiempo y forma escrito de oposición por la representación procesal de C&K MEATS LTD. Admitido el recurso de apelación y remitidos los autos a esta Audiencia, donde se tramitó la alzada, se señaló para deliberación y votación el día 21 de enero de 2020.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL JOSE LOPEZ ORELLANA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-

La mercantil C&K Meats LTD presentó demanda de ejecución de laudo arbitral dictado por la Corte de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Valencia frente a la también mercantil Pedro Manuel Guillot Importaciones Cárnicas S. L., siendo admitida a trámite por el Juzgado y formulado por la demandada oposición a la ejecución, la que es desestimada por auto de fecha 18 de enero de 2019, que es apelado por esta empresa.

SEGUNDO.-

Reproduciendo en su apelación la demandada los motivos de oposición articulados en la instancia, se alega nulidad radical del despacho de ejecución por no cumplir los requisitos legales exigidos en los artículos 550-1º y 559-1-3º LEC al no incluir la ejecutante con su demanda de ejecución, como documento necesario para poder ser admitido su despacho, la notificación del laudo dictado a la demandada, con la consecuencia prevista en el artículo 552 LEC de haber tenido que ser denegado su trámite.

Con relación a ello, en la línea de lo resuelto por esta Audiencia Provincial, Sección 6ª, A. 18 abril 2016, corresponde señalar que la cuestión controvertida es si se está en presencia de una infracción meramente formal, y por tanto subsanable, o la falta de un requisito indispensable a la ejecución, cuya falta no es susceptible de subsanación, y así el artículo 550-1-2 LEC dispone que: a la demanda ejecutiva se acompañará el título ejecutivo, salvo que la ejecución se funde en sentencia, acuerdo o transacción que conste en los autos, y que, cuando sea un laudo, además, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes. Normativa de la que cabe colegir que el laudo arbitral carece de fuerza ejecutiva si no se acompaña del convenio arbitral que le sirve de cobertura, extensible a los documentos que acrediten la notificación en forma del laudo a las partes. Por lo que la exigencia de la aportación de este conjunto documental con la demanda ejecutiva no es un mero formalismo sino un presupuesto procesal de ejecutividad sin poder considerar la ausencia de aportación con la demanda ejecutiva de cualquiera de ellos como un defecto formal subsanable -discrepando en este punto de lo que estima la Juzgadora de instancia-, pues los títulos base de ejecución forzosa, deben contener "ab initio" los presupuestos y requisitos procesales exigidos por la ley, y no adolecer de ninguna irregularidad formal (artículo 551-1 LEC), ya que, de lo contrario, adolecen de nulidad radical conforme a lo dispuesto en el artículo 559-1-1º LEC. Siendo buena prueba de ello el que el artículo 552-1 dispone que si el tribunal entendiese que no concurren los presupuestos y requisitos legalmente exigidos para el despacho de la ejecución dictará auto denegando el despacho de la ejecución sin contemplar mecanismo alguno de subsanación. En efecto, como igualmente indica el AAP Madrid, Sección 9ª, 17 enero 2017: integra el título ejecutivo la acreditación documental de que el laudo ha sido notificado a las partes, pues, a falta de tal acreditación, el título ejecutivo está defectuosamente formado y procede estimar el motivo de oposición por no cumplirse los requisitos establecidos para el despacho de ejecución.

Por lo que procede, sin necesidad de entrar en ulteriores consideraciones, estimar la apelación y revocar la resolución recurrida, dejándola sin efecto, para, en su sustitución, estimar la oposición a la ejecución.

A salvo la posibilidad de la demandante de plantear nueva demanda contra la ahora apelante en ejercicio de sus derechos que entienda legítimos, subsanada la deficiencia adolecida que se ha puesto de manifiesto con ocasión de la apelación, acompañando la totalidad de documentos exigidos por el artículo 550-1 LEC.

Y correspondiendo, por lo demás, la condena de las costas derivadas del incidente de la oposición en la primera instancia a la ejecutante, conforme al propio tenor del artículo 559-2º de la LEC.



TERCERO.-

La estimación del recurso conlleva que no se haga expresa condena de las costas causadas en esta alzada (artículo 398-2 LEC).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

PRIMERO.-

SE ESTIMA el recurso de apelación interpuesto por la mercantil Pedro Manuel Guillot Importaciones Cárnicas S. L. contra el auto de fecha 18 de enero de 2019 dictado por el Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de los de Valencia en la pieza de oposición a la ejecución de laudo arbitral n.º 1436/2018.

SEGUNDO.-

SE REVOCA el citado auto, dejándolo sin efecto.

Y, en su sustitución, se decide estimar la oposición planteada por la entidad Pedro Manuel Guillot Importaciones Cárnicas S. L. frente a la ejecución despachada a instancias de la mercantil C & K Meats LTD, dejándola sin efecto.

Con imposición de las costas de la primera instancia derivadas de dicho trámite de oposición a la ejecutante.

TERCERO.-

NO se hace expresa imposición de las costas de esta alzada.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen, para su conocimiento y efectos, debiendo acusar recibo.

Respecto al depósito constituido por el recurrente, de conformidad con la L.O. 1/09 de 3 de Noviembre en su Disposición Adicional Decimoquinta, ordinal 8º, devuélvase al recurrente la totalidad del depósito.

Notifíquese la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por este nuestro auto, del que se unirá certificación al rollo, lo acordamos, mandamos y firmamos.